



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 135 /2012

**VISTO:**

El estado del concurso nro. 41/10, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 07431/12, el concursante Sergio Pistone impugna la calificación obtenida por su examen escrito y oral y la evaluación de sus antecedentes profesionales, en el mencionado concurso, convocado para cubrir el cargo de Defensor ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la C.A.B.A.

Que sostiene el impugnante respecto a los 22 puntos obtenidos por su prueba escrita, que esa calificación es arbitraria, pues en su dictamen expresa "...en el primer ejercicio, el postulante se limita a objetar el registro domiciliario, omitiendo cualquier otra objeción", si bien es cierto que ha dedicado un apartado especial al tema (a. "de la inviolabilidad de domicilio"), no es menos cierto que también ha desarrollado la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, en el acápite b) de su examen. Continúa el dictamen "... Más aún se circunscribió a interponer un recurso de inconstitucionalidad en el cual debe mencionarse hacer reserva del caso federal, sin plantear la cuestión federal expresamente". afirmación que se encuentra desvirtuada a fs. 212 y 212/vta.

Que, en relación al segundo caso -faltas- señala que el mismo jurado realiza críticas favorables respecto del desarrollo efectuado y no obstante ello le otorga un bajo puntaje (22 puntos), que cotejado con el de la concursante RTY 448, que no desarrolló ambos casos, resulta injustamente bajo.

Que respecto a los 38 puntos obtenidos por su prueba oral, impugna la calificación por arbitraria. Compara su examen con las evaluaciones orales de los Dres. Rivarola y Unrein, expresando en líneas generales que todos han incurrido en omisiones, desconocimientos e inseguridades, y no obstante ello sus puntajes han sido superiores al obtenido por la impugnante.

Que, la Comisión de Selección entiende que el concursante se limita a expresar su disconformidad con la evaluación realizada por el jurado respecto de su exposición oral, pero no aporta elementos suficientes que autoricen a apartarse de la misma.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido llevada a cabo por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento



en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovérlo.

Que la citada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado. Si bien objetivamente no puede desconocerse que se trata de una cuestión opinable en la que se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia, tampoco puede soslayarse que al contrastarse su examen con la mencionada concursante RTY 448, se advierte que la prueba realizada por el Dr. Pistone cumplimenta suficientemente recaudos mínimos que justifican una calificación mayor.

Que, por lo tanto, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida y otorgar 5 (cinco) puntos más que deben añadirse a la calificación de la prueba de oposición escrita.

Que, en lo relacionado con la calificación de antecedentes, se agravia el impugnante por cuanto la división efectuada respecto del punto Antigüedad, dentro de los Antecedentes Profesionales, resulta ser una pauta no contemplada en el Reglamento.

Que, asimismo, cuestiona la valoración aplicada para calificar la Especialidad y cita como ejemplo el caso de la concursante Rivarola, a quien se le otorgaron 14 puntos por especialidad al igual que a él, siendo ella Jueza subrogante en un Tribunal Oral de la Nación, no defensora y su especialidad se circunscribe a la materia Penal pero ninguna de índole Contravencional y de Faltas.

Que, se agravia el impugnante por no haber obtenido puntaje en títulos de posgrado. Argumenta que debe incluirse en ese acápite el Programa de Pósgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, como también el Doctorado, dado que solo le resta defender la tesis y ha cursado 482 horas. Realiza una interpretación del reglamento, afirmando que de la redacción del art. 41 se desprende que por títulos de posgrado se otorgarán hasta 5,6 puntos y por doctorado hasta 7 puntos, lo que implica que en casos como el suyo se valore con un puntaje intermedio.

Que en cuanto al desconocimiento del posgrado de UP como título de posgrado, sostiene que es arbitrario, y que este Consejo lo ha tenido como título en otras oportunidades. Afirma que debería tenerse en cuenta el programa de los posgrados y los profesores que dictan las clases y no la Institución que emite el título.

Que, se agravia el impugnante por la baja calificación obtenida en el apartado Publicaciones. Afirma que se toma como inédito el Proyecto del Reglamento de Concursos y no se lo califica. Sostiene que ese proyecto de Reglamento de Concursos, que



le llevo horas de estudio y dedicación, fue el que este Consejo tomó como base para votar el Reglamento de Concursos vigente, y que tal circunstancia puede colegirse de la lectura del art. 41, que es idéntico al de su proyecto. Establece que el Consejo debió reconocer esta circunstancia al momento del dictado del Reglamento, pero dado que no lo hizo, por lo menos debería darle un puntaje superlativo en publicaciones.

Que, en este sentido, afirma que el Proyecto de Reglamento de Concursos no es inédito porque era de público conocimiento y se adjuntó constancia de Solicitud de Depósito en Custodia de Obra Inédita, sin embargo, la constancia que obra en copia simple en el legajo se refiere al Código de Procedimientos en materia de Faltas para la Ciudad de Buenos Aires, de fecha 13 de julio de 2006.

Que, en cuanto al puntaje obtenido por docencia, considera que debe elevarse, debiéndose ponderar el conjunto de su actividad docente. Estima que su trayectoria docente y dedicación a capacitar a las fuerzas de seguridad no han sido evaluadas del modo debido dado que se ha privilegiado más la trayectoria universitaria que las materias que se dictan.

Que, sostiene que lamentablemente ello no ha sido reconocido y la baja calificación en este punto conlleva un mensaje subliminal que no comparte.

Que, respecto a los antecedentes relevantes, nuevamente establece que considera insignificante la calificación obtenida por el Doctorado en la Universidad del Museo Social y el Programa de Postgrado de Derecho Penal de la Universidad de Palermo. Tacha el puntaje de arbitrario afirmando que a quienes escribieron cinco artículos, les han dado el mismo puntaje que a los que cursaron dos años de un Doctorado.

Que, analizados los agravios del recurrente, se encuentra claro que los mismos se tratan de un mero desacuerdo con los criterios que ha utilizado la Comisión de Selección para evaluar los antecedentes, pero que dicha diferencia de valoración no alcanza a conmovir la calificación de sus antecedentes, toda vez que se han tenido en cuenta los parámetros establecidos por el Reglamento de Concursos vigente.

Que el impugnante realiza una interpretación del Reglamento que la citada Comisión no comparte, y en razón de ello, corresponde desestimar los agravios.

Que, en cuanto a la publicación del Proyecto de Reglamento de Concursos, lo manifestado en la impugnación no se encuentra acreditado en su legajo personal.

Que, con respecto a los planteos vinculados a la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, es dable advertir —en primer lugar— que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que “[l]a entrevista personal con los Concursantes tiene por objeto la



evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40° de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente". Asimismo, el art. 42 establece que "[l]os miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos".

De la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión de Selección decidió acotar).

Que, al respecto, resulta oportuno recordar que "[l]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (v. voto del Dr. Fayt in re "Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo", sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que "variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica" (v. Sala I in re "Scaravonati